

AUTO No. 112 DE 19 MAY 2026

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado Minambiente 2019190358-2 del 06 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales remitió a este despacho traslado por competencia de las actuaciones relacionadas con el expediente CRQ 067 de 2019, allegado a su vez por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, anexando entre otros documentos, los siguientes:

- Acta de visita No. 28697 del 27 de junio de 2019 al predio El Rocio, ubicado en la vereda El Cedral del municipio de Genova, Quindío, localizado a su vez en la Reserva Forestal Central.
- Informe de Visita de fecha 12 de julio de 2019 generado de la visita citada anteriormente, en el que se determinó que en el citado predio se evidenciaron cultivos de 1 a 5 años de establecimiento, tala de 9 árboles y la existencia de vías preexistentes con ampliación de 1.5 metros a lado y lado de estas.
- Resolución No. 2962 del 26 de noviembre de 2021 "*Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose se incorpora un documento y se dictan otras disposiciones.*"

Por medio del Auto No. 231 del 28 de septiembre de 2021 esta Dirección ordenó una indagación preliminar en material ambiental y ordenó algunas diligencias.

En respuesta a las diligencias ordenadas en el citado Auto, la Secretaria de Planeación del municipio de Genova, Quindío a través de radicado NO. 2021E4506 del 22 de noviembre de 2021, informó, entre otros que revisada la ficha catastral encontró que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-3619 figuraba a nombre del señor Juan Carlos García Quintero, identificado con C.C. 16.278.141.

De conformidad con lo anterior, a través del Auto No. 320 del 19 de octubre de 2022, esta Dirección inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Juan Carlos García Quintero (C.C. 16.278.141) y José Alexander Mulcue Almendra (C.C. 9.801.823), en los siguientes términos:

"Por realizar presuntamente actividades consistentes en el cambio de los objetivos del uso del suelo al interior del área de reserva forestal central establecida en la Ley 2ª de 1959, sin contar con previa sustracción del área para actividades de



"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

interés privado como el mejoramiento de vías y actividades conexas en el marco de la actividad relacionada con la producción de aguacate."

El área técnica de esta Dirección realizó el análisis de la información que actualmente reposa en el expediente SAN – 00106 y, en consideración a ello, emitió el Concepto Técnico No. 034 del 24 de agosto de 2023.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso publicado en la página web del Ministerio de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aunando a lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del Auto No. 320 del 19 de octubre de 2022, el área técnica de esta Cartera Ministerial realizó visita al predio citado anteriormente el 20 de junio de 2023 en donde se evidenció la existencia de vías con un ancho de 4.5 metros y la existencia de dos infraestructuras una habitacional y otra de almacenamiento.

Reposa en el expediente el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-3619, lote El Rocio ubicado en la vereda El Cedral del municipio de Genova, Quindío, en el que consta que el señor Juan Carlos García Quintero figura como propietario de la totalidad del citado predio desde el 14 de marzo de 2014.

El área técnica de esta Dirección realizó análisis multitemporal desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 28 de enero de 2013, encontrando diferentes intervenciones que constituyen cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central. Dichos resultados fueron plasmados en el Informe de Revisión Cartográfica No. 021 del 25 de agosto de 2023.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 0933 del 19 de julio de 2024, esta Dirección declaró la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 320 del 19 de octubre de 2021, al señor JOSÉ ALEXANDER MULCUE ALMENDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.801.823, por configurarse la causal 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y toda vez que este solo fungía en calidad de administrador del predio y por lo tanto no es el llamado de acuerdo a la norma ambiental a tramitar y obtener la sustracción.

El mencionado acto administrativo fue notificado aviso publicado en la página web de este Ministerio de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer las áreas de reserva forestal de Ley 2º de 1959.

A su vez, en el artículo 16 numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

El parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 el cual establece que: *"En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas,

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

previando especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal Central así:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

El artículo 2º de la Resolución 1922 de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*" estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."



"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante Auto No. 320 del 19 de octubre de 2022, esta Dirección inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Juan Carlos García Quintero (C.C. 16.278.141) y José Alexander Mulcue Almendra (C.C. 9.801.823), en los siguientes términos:

"Por realizar presuntamente actividades consistentes en el cambio de los objetivos del uso del suelo al interior del área de reserva forestal central establecida en la Ley 2ª de 1959, sin contar con previa sustracción del área para actividades de interés privado como el mejoramiento de vías y actividades conexas en el marco de la actividad relacionada con la producción de aguacate."

Con el propósito de verificar la información, el área técnica de esta Dirección realizó el análisis de la información emitiendo el Concepto Técnico No. 034 del 24 de agosto del 2023, determinó lo siguiente:

"2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1 El INFORME DE VISITA con fecha de 12 de julio de 2019 en correspondencia de la visita realizada el 27 de junio de 2019 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío describió:

(...) "la visita es atendida por el señor José Alexander Mulcue identificado con CC 9801823 administrador del predio quien informa que el cultivo de aguacate tiene aproximadamente entre 1 a 5 años. Se realiza el recorrido por el predio donde se evidencia tala de aproximadamente 9 árboles, 2 de la sp roble (por cotear en oficina), 5 dragos, 2 arboloco..."

(...) en cuanto a la apertura de vías se evidencia que estas eran vías preexistentes las cuales tuvieron ampliación de aproximadamente 1.5 metros a lado y lado de la vía.

(...) Las áreas donde se encuentra establecido el cultivo de Aguacate hass, corresponde a áreas que antes eran potreros.

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

2.2 *Producto del traslado por competencias realizado mediante el radicado Minambiente 2019190358-2 del 06 de diciembre de 2019 se expidió la Auto Minambiente No. 320 del 19 de octubre de 2022 "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" disponiendo: (...)*

"Artículo Primero. – Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de JUAN CARLOS GARCÍA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.141, en calidad de propietario del predio EL ROCIO; en contra de JOSÉ ALEXANDER MULCUE ALMENDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.801.823 en calidad de administrador del predio antes descrito en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 con fundamento en la parte motiva de este Auto, por los hechos relacionados a continuación y todos los que les sean conexos:

Por realiza presuntamente actividades consistentes en el cambio de los objetivos del uso del suelo al interior del área de reserva forestal central establecida por Ley 2ª de 1959, sin contar con previa sustracción del área para actividades de interés privado como el mejoramiento de vías y actividades conexas en el marco de la actividad relacionada con la producción de aguacate.

Artículo Segundo. – Ordenar en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22º de la Ley 1333 de 2009, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se remita a esta Dirección los siguientes documentos y se practiquen las siguientes pruebas: •

(...) Al equipo técnico sancionatorio de esta Dirección realizar una visita técnica con acompañamiento de la CRQ al predio denominado EL ROCIO, ubicado en la vereda EL Cedral municipio de Génova, Quindío. Con el fin de determinar el alcance o la extensión del mejoramiento de la vía y de la infraestructura construida para la producción de aguacate, para lo cual se deben tomar los puntos o coordenadas necesarias para toma de imágenes satelitales y posterior realización de Concepto técnico o Análisis multitemporal al que haya lugar.

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El presente concepto se desarrolla en consideración al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Auto Minambiente No. 320 del 19 de octubre de 2022 "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" con el fin de determinar el alcance o la extensión del mejoramiento de la vía y otras actividades conexas al cultivo de aguacate.

En atención a lo anterior, esta Dirección realizó el día 20 de junio de 2023 visita técnica conjunta con profesionales de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental (URIA) de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y de la Gobernación de Cundinamarca al predio rural registrado bajo el folio de con ficha catastral número 63302010100050037000 y matrícula inmobiliaria número 282-3619 ubicado en la vereda El Cedral municipio de Genova, al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959.

A partir de la visita por parte del equipo técnico de la DBBSE y en comparación con los hechos investigados y registrados en el informe de visita del 12 de Julio de 2019 de la visita realizada el 27 de junio de 2019 con acta de visita No. 28697 de la CRQ se evidenció:

3.1 Respecto al mejoramiento de vías" (...) *se evidencia que estas eran vías preexistentes las cuales tuvieron ampliación de aproximadamente 1.5 metros a lado y lado de la vía" Coordenada 4°15'1.522" N-75°45'56,500W.*

Se identificó en el predio la presencia de vías las cuales presentan recuperación natural con un ancho promedio de 4.5metros constituyéndose como vías carretables conexas a los cultivos presentes dentro del predio; éstas vías actualmente no cuentan con indicios de modificación o ampliación. Ante esta situación reflejada y teniendo en cuenta la temporalidad en que se dio conocimiento de los hechos por parte la Corporación en el informe de visita con

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

fecha de 12 de julio de 2019 donde se relacionan estas vías como vías preexistentes en cumplimiento del Auto No. 320 del 19 de octubre de 2022 se tomaron coordenadas con ánimos de mediante un análisis multitemporal verificar la previa existencia de estas vías y la fecha de realización de la ampliación de 1.5m que ha remitido la Corporación.

Resultado de las coordenadas y de la geolocalización de la totalidad de la vía por medio de equipos de geoposicionamiento satelital se presenta la vía recorrida (en color rojo) durante la visita en campo y referenciada en un sistema de información geográfica, esta información se presenta como insumo para la elaboración del correspondiente análisis multitemporal que permita verificar los hechos (figura 1). Adicional a lo anterior se presenta la visualización de los accesos viales en comento los cuales no permiten la clara identificación del rastro de una posible ampliación (figuras 2, 3 y 4).

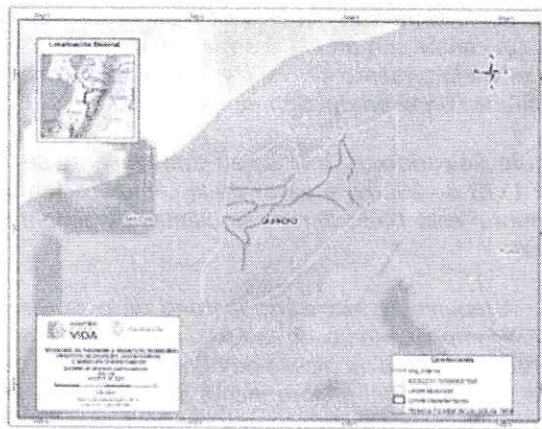
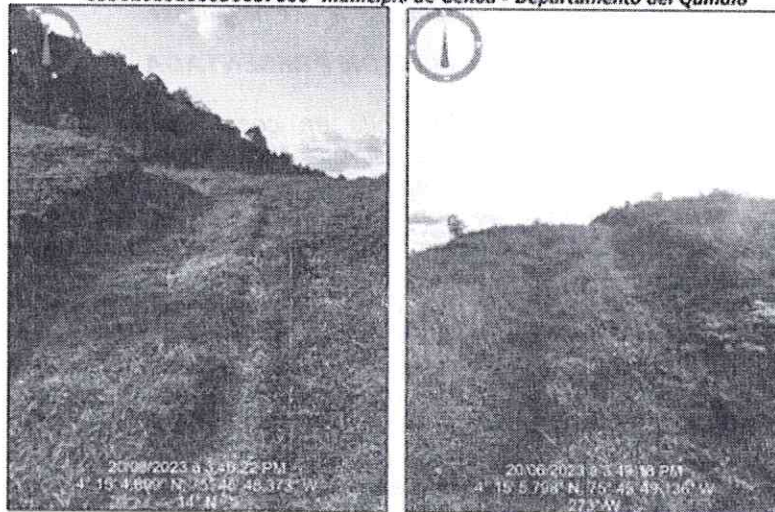


Figura 1. Recorrido realizado por vías - Visita técnica 20 de junio de 2023. 63302010100050037000 -municipio de Genoa - Departamento del Quindío





Ambiente

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



Figuras 2, 3 y 4, evidencia de la vía presente en el predio 63302010100050037000 -municipio de Genoa - Departamento del Quindío

2. Respecto a las actividades conexas al cultivo de aguacate; se verificaron las coordenadas remitidas por el informe de visita con fecha de 12 de julio de 2019 en donde se realizó el aprovechamiento forestal de individuos. La inspección visual del área circundante a las coordenadas permitió evidenciar tocones de árboles los cuales fueron sometidos a tala, sin embargo, estos presentaban crecimiento de vegetación reticular. En el área no se evidenciaron nuevas intervenciones sobre el componente flora.



Figuras 5 y 6, evidencia de aprovechamiento forestal según lo referido por CRQ 63302010100050037000 -municipio de Genoa - Departamento del Quindío

Sumado a lo anterior se identificó que dentro del predio en las coordenadas 4°14'58.336" N había presencia de dos infraestructuras; una de carácter habitacional y otra para el almacenamiento de materiales utilizados para el mantenimiento y aprovechamiento de los cultivos de maíz y aguacate presentes en el predio. Las infraestructuras contaban con placa de concreto para su establecimiento constituyendo una contravención a los objetivos de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959.

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El área de la placa de concreto de la infraestructura principal con carácter habitacional es de aproximadamente 180m². Por otro lado, la placa en la que se estableció la infraestructura para el almacenamiento de materiales cuenta con un área de 56m² aproximadamente, según las mediciones realizadas en la visita de la Dirección de Bosques Biodiversidad y servicios ecosistémicos el 20 de junio de 2023. La figura 7 muestra las características de la infraestructura principal y las figuras 8,9 y 10 muestran la infraestructura para el almacenamiento y las mediciones realizadas en campo para determinar las áreas de la misma.



Figura 7. Infraestructura principal habitacional – predio 63302010100050037000 -municipio de Genoa - Departamento del Quindío

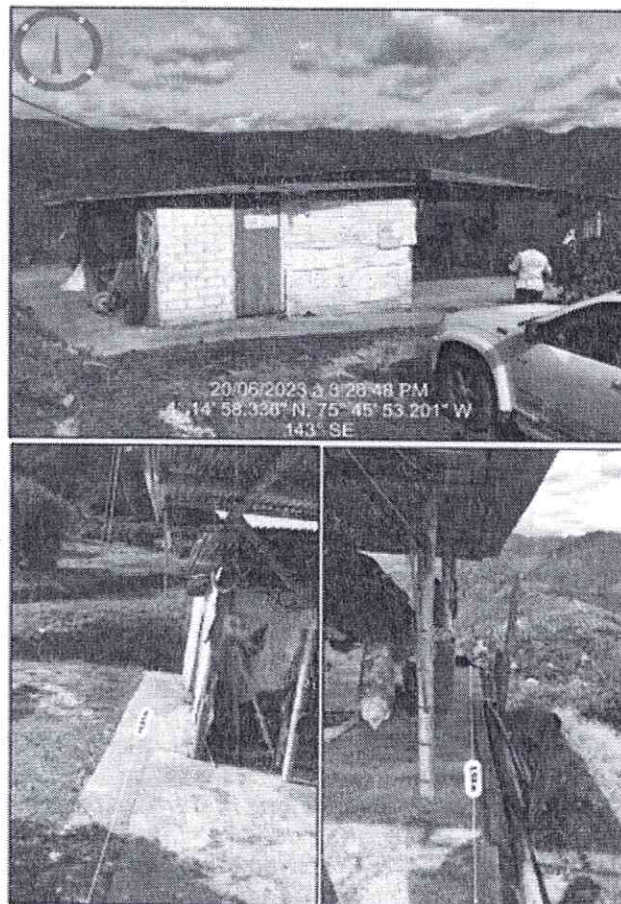


Figura 8,9 y 10 Infraestructura para el almacenamiento – Predio 63302010100050037000 -municipio de Genoa - Departamento del Quindío

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

(...)

4. RECOMENDACIONES

Conforme al análisis técnico realizado en el presente concepto, en la visita técnica en campo realizada el día 20 de junio de 2023 realizada en verificación de lo descrito en el Auto Minambiente No. 320 del 19 de octubre de 2022 y la consulta VUR No. 59 de 2023 se recomienda técnicamente:

(...)

- Con el ánimo de verificar relacionado a la ampliación de la vía descrita en el inicio del proceso sancionatorio ambiental de se realice un análisis multitemporal con la información referente producto de la visita a campo y plasmada en el presente concepto, permitiendo en este verificar la preexistencia de la vía a la adquisición del predio por parte del señor JUAN CARLOS GARCÍA QUINTERO y JORFE OLMED SALCEDO TORRES con CC 7.541.734. Adicional a esto registrar en el análisis la fecha de establecimiento de la infraestructura encontrada en el predio en la visita técnica.

(...)

Además de las actividades descritas en la parte motiva del Auto 320 del 19 de octubre de 2022 formular cargos a quien corresponda según el resultado del Análisis multitemporal y de la consulta con la oficina de instrumentos públicos por la construcción de dos infraestructuras habitacionales con dimensiones de 56m2 y 180m2 presentes en el predio y que son conexos a los cultivos de aguacate establecidos en el predio El cedral."

Posteriormente, el área técnica de esta Dirección realizó el Informe de Revisión Cartográfica No. 021 del 25 de agosto de 2023. Al respecto se transcribe lo siguiente:

2. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN

Una vez revisada la información documental contenida en el expediente sancionatorio SAN 106 y en aras de contribuir con los insumos técnicos suficientes para avanzar a la etapa de formulación de cargos, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 se identificó el predio con número catastral 63302010100050037000 denominado EL ROCIO, ubicado en la vereda EL Cedral municipio de Génova, Quindío.

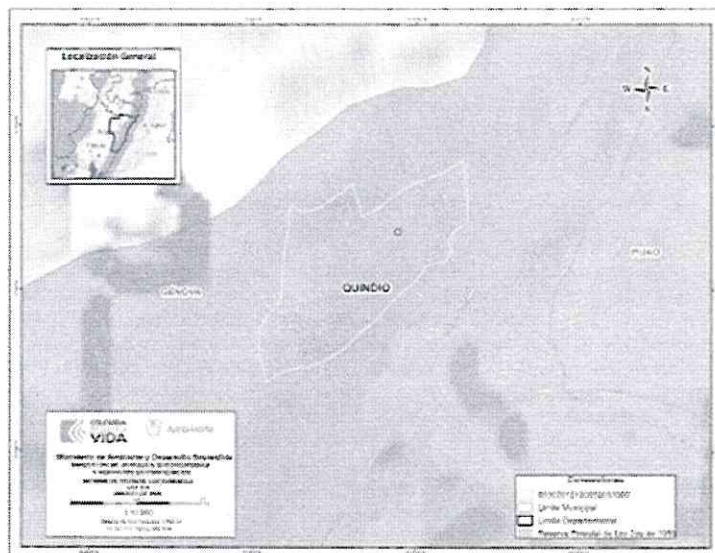


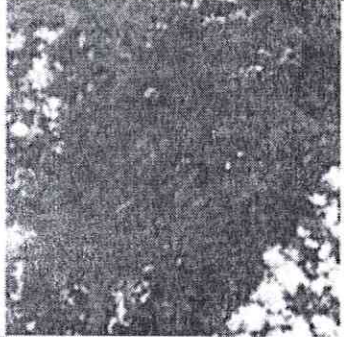
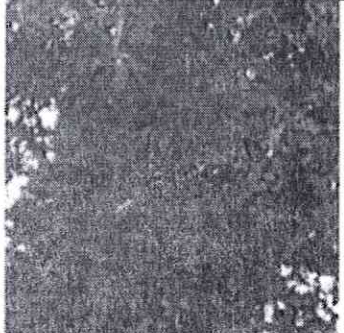
Imagen 1. Identificación de Predio. 63302010100050037000
municipio de Génova - Departamento del Quindío

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



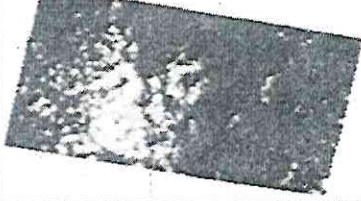
Una vez identificado el predio se procedió al análisis de imágenes satelitales con el fin de verificar fin de determinar el alcance o la extensión del mejoramiento de la vía y de la infraestructura construida para la producción de aguacate al interior del predio denominado EL ROCIO, ubicado en la vereda EL Cedral municipio de Génova, Quindío. Toda vez que los hechos controvierten los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959. . Para esta labor se realizó la verificación de 5 imágenes satelitales RAPIDEYE, MAXAR Y el mosaico de imágenes producido por Planet Scope por medio de la plataforma Planet Browser por medio del Sistema de información Geográfica ARCMAP.

A continuación, se relacionan los insumos utilizados en el análisis:

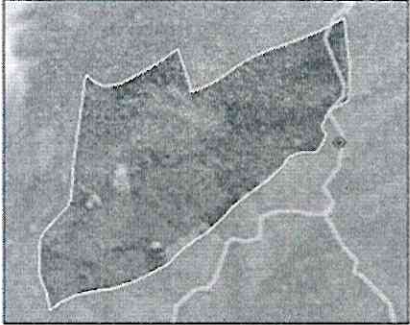
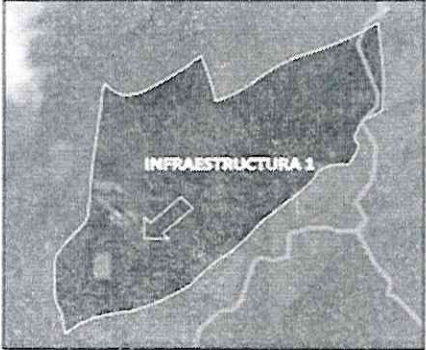
Tabla 1. Resumen de insumos utilizados en el análisis multitemporal.

ID Imagen satelital	Fecha de captura	Sensor	Imagen
20100201_162247_1841011_RapidEye-3	01 de febrero de 2010	RapidEye	
20130921_163823_1841011_RapidEye-1	21 de septiembre de 2013	RapidEye	

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ID Imagen satelital	Fecha de captura	Sensor	Imagen
20140909_162926_1841011_RapidEye-2	09 de septiembre de 2014	RapidEye	
MAXAR ID1665189	08 de agosto de 2018	MAXAR	
20230128_150556_65_2483	28 de enero de 2023	Planet Scope	

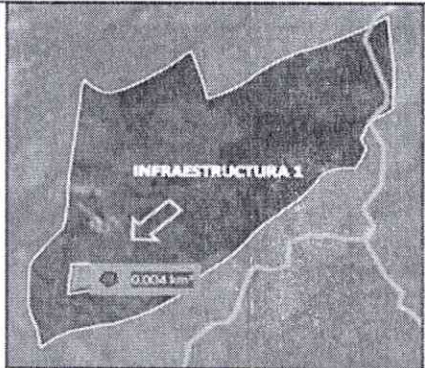
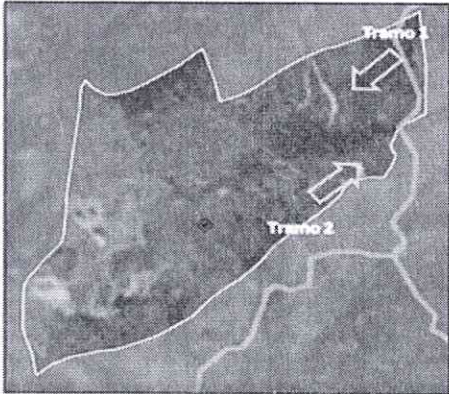
3. ANÁLISIS DE IMÁGENES SATELITALES

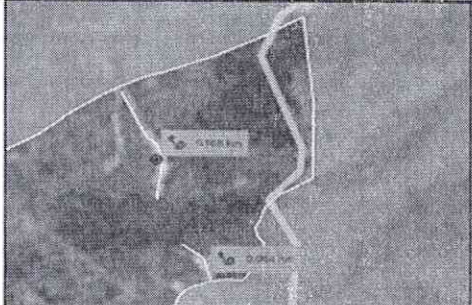
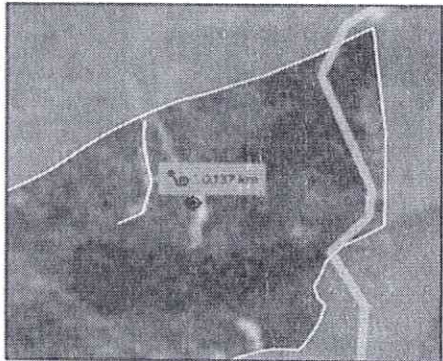
FECHA DE CAPTURA	RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
01 de febrero de 2010	 Imagen 2. Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 01 de febrero de 2010. Obtenido de sensores RAPIDEYE	Para la fecha de la captura de esta imagen satelital; no se presencian intervenciones en el predio en mención, se parte de este estado ideal para analizar las posteriores modificaciones dentro del predio relacionadas con la apertura de vías y conexas al cultivo de aguacate, solo se da evidencia de la vía municipal en la parte nororiental del predio en mención la cual no es objeto de análisis en este informe de revisión.
21 de septiembre de 2013	 Imagen 3. Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 21 de septiembre de 2013. Obtenido de sensores RAPIDEYE	En el periodo comprendido entre 2010 y 2013 no se evidencian modificaciones a la vía principal que hace parte de la infraestructura municipal; sin embargo, se da evidencia de la adecuación de terrenos para el establecimiento de infraestructura en el predio en mención la cual se representa poligonalmente como un rectángulo.

12

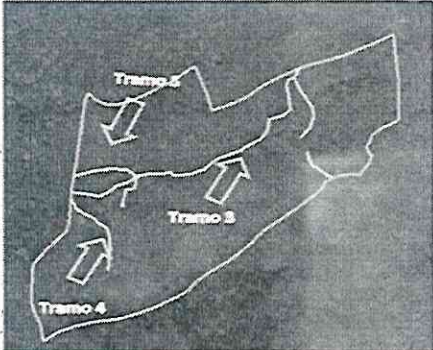
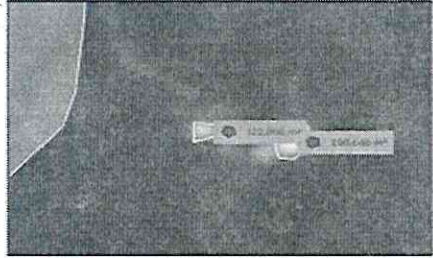
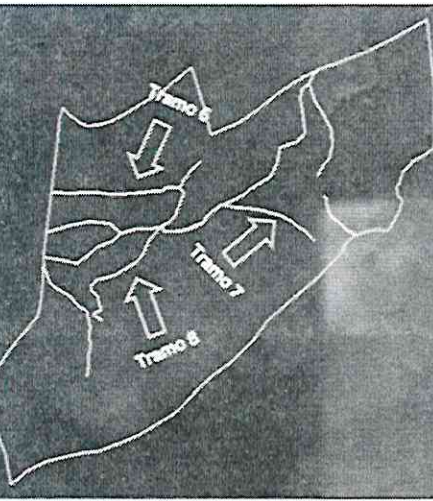


"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

FECHA DE CAPTURA	RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
21 de septiembre de 2013	 <p>Imagen 4. Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 21 de septiembre de 2013. Obtenido de sensores RAPIDEYE</p>	<p>La adecuación de y remoción de cobertura para el establecimiento de infraestructura evidenciada para el año 2013 cuenta con una envergadura de 0.0004km² es decir 400m² ubicadas en las coordenadas 4° 14' 54" N 75° 45' 56" W; es de resaltar que esta que esta medición se realiza con base en la información satelital disponible.</p>
09 de septiembre de 2014	 <p>Imagen 5. Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 09 de septiembre de 2014. Obtenido de sensores RAPIDEYE</p>	<p>Para el año 2014 se evidenció la presencia de 3 tramos asociados a vías que no se lograron identificar en las imágenes analizadas anteriormente dando muestra de intervenciones dentro del predio en mención, las actuaciones correspondieron a la apertura de 3 tramos de vía en la parte nororiental del predio.</p>

FECHA DE CAPTURA	RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
09 de septiembre de 2014	 <p>Imagen 6. Medición de vía - Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 09 de septiembre de 2014. Obtenido de sensores RAPIDEYE</p>	<p>De los tramos referidos y evidenciados para el mes de septiembre del año 2014 los tramos 1 y 2 lineales desde el límite predial noroccidental y nororiental respectivamente se obtuvo una medición de 0.168km (168m) y de 0.064 km (64m).</p>
09 de septiembre de 2014	 <p>Imagen 7. Medición de vía 2- Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 09 de septiembre de 2014. Obtenido de sensores RAPIDEYE</p>	<p>El tramo 3 de los transectos referidos para el mes de septiembre de 2014 surge como un anexo a el tramo 1 con una longitud de 0.137km con dirección sur oriental constituyéndose como acceso a la parte central del predio. En total para el año 2014 se abrieron 369m de vía.</p>

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

FECHA DE CAPTURA	RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
08 de agosto de 2018	 <p data-bbox="488 804 971 842">Imagen 8. Imagen satelital MAXAR capturada el 08 de agosto de 2018. Obtenido de ARCMAP 8.1</p>	<p data-bbox="992 411 1250 593">En lo referente a las vías presentes para el 2018 en el predio se visualiza la continuación del referente tramo 3 referenciado en el 2014 con una longitud total de 624.5m (es decir 487m adicionales).</p> <p data-bbox="992 610 1250 867">Sumado a lo anterior se presenta la apertura de 2 tramos adicionales anexos a la vía (tramo 4 y 5) con una longitud de 210m y 198m respectivamente. Lo anterior, consolidando un total de 1.264km de vía aperturada desde el año 2013; 895m específicamente para el año 2018.</p>
08 de agosto de 2018	 <p data-bbox="488 1153 971 1191">Imagen 9. Imagen satelital MAXAR capturada el 08 de agosto de 2018. Obtenido de ARCMAP 8.1</p>	<p data-bbox="992 879 1250 1203">La información referente al 2018 y verificada en las imágenes disponibles se logró identificar que para el 2018 en el área de remoción de cobertura citada en el 2013 no se presenta ninguna infraestructura sin embargo se presenta la instalación de dos infraestructuras una de en las coordenadas 4° 14' 58" N 75° 45' 53" W. una con 122.88m² y otra de 250.65m² aproximados.</p>
FECHA DE CAPTURA	RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
28 de enero de 2023	 <p data-bbox="488 1844 971 1881">Imagen 10. Imagen satelital Planet Scope capturada el 08 de agosto de 2018. Obtenido de Planet Brower.</p>	<p data-bbox="992 1290 1250 1702">Finalmente, tras el análisis de la información recolectada mediante la visita técnica realizada el día 20 de unió de 2023 y tomando como base la imagen satelital del mes de enero se logró verificar que para el año 2023 se aperturaron 421m de vía correspondiente al tramo 6; 296 m en el llamado tramo 7 en la figura de interpretación cartográfica y 341 m correspondientes al tramo 8.</p> <p data-bbox="992 1719 1250 1951">Estos tramos adicionales consolidaron un total de 2,322 km de vías dentro del predio las cuales han sido APERTURADAS durante los años en análisis específicamente para el año 2023 1,058km de vía.</p>

4. CONCLUSIÓN

Una vez adelantado el análisis multitemporal en el área que se relaciona con los hechos referidos en el expediente SAN 106, así como su información; se concluye que el hecho relacionado en el Auto Minambiente No. 320 del 19 de octubre de 2022 con el mejoramiento de vías no puede ser sujeto de verificación mediante el análisis de imágenes satelitales dado que no se encuentran disponibles imágenes

“Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

para la fecha de los hechos con una resolución tal que permita verificar la circunstancia de ampliación de 1.5m según lo descrito en el informe de visita con fecha de 12 de julio de 2019 en correspondencia de la visita realizada el 27 de junio de 2019 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En el marco del análisis del resto de actividades conexas al cultivo de aguacate y teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica del 20 de junio de 2023 reflejado en el Concepto técnico No. 034 de 2023 se refleja que para el año 2010 (posterior a la adquisición del predio en el 2006) en el predio en mención no hay presencia las vías identificables por lo que se denota que las vías no cuentan con una preexistencia por lo que el hecho debe referirse a la apertura de vías más no a la ampliación de las mismas.

Sumado a lo anterior el presente informe de revisión cartográfica deja en evidencia otras actuaciones conexas al cultivo del aguacate hass en el predio denominado EL ROCIO, ubicado en la vereda el Cedral municipio de Génova, Quindío como la remoción de cobertura y la construcción de infraestructuras (las evidenciadas en el CT 034 de 2023) al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 los cuales se resumen en la tabla No. 01.

Ante la discrepancia que tiene este análisis en el área de las infraestructuras reflejada al interior del predio con lo reportado en la visita realizada y plasmadas en el concepto técnico No. 034 de 2023 se debe tener en cuenta que la medición aquí realizada corresponde a técnicas PIAO (Photo Interpretation Assisté par Ordinateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar y que está sujeta a la resolución por pixel que brinde cada imagen satelital por lo que se debe tomar como certeza lo presenciado en campo. (...)

En atención a las consideraciones técnicas previamente expuestas, esta Autoridad Ambiental identifica al analizar el contenido del Auto No. 320 del 19 de octubre de 2022, que en dicho acto se tienen en cuenta las actividades relacionadas con mejoramiento de vías y actividades conexas en el marco de la actividad relacionada con la producción de aguacate como fundamento fáctico de la presunta infracción.

Ahora bien, el mismo acto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental dejó abierta la posibilidad de practicar de oficio las diligencias necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, lo cual revela que dicho auto tuvo un carácter inicial e instrumental, mas no la virtualidad de fijar de manera definitiva e inmutable la calificación jurídica de los hechos investigados.

A partir de esa potestad de verificación, la revisión técnica posterior permitió determinar de manera más certera los hechos por los cuales se investiga al señor Juan Carlos García Quintero, que tienen que ver sino con la apertura de vías carretables, remoción de cobertura y construcción de infraestructura.

En contraste, el mismo concepto técnico y el informe de revisión cartográfica identificó el área aproximada de intervención en el citado predio.

Desde esta perspectiva, se reitera que la modificación del acto de inicio no supone la introducción de hechos nuevos, ni una alteración arbitraria del objeto material del procedimiento. Lo que se modifica no es, por tanto, la materialidad del caso, sino la comprensión jurídica de su alcance.

En ese orden, el ajuste del acto administrativo resulta compatible con el principio de congruencia, en la medida en que se preserva la correspondencia sustancial entre los hechos investigados y el reproche finalmente sometido a valoración. La congruencia, en sede administrativa sancionatoria, no supone la petrificación indefinida de una hipótesis preliminar eventualmente defectuosa, sino la necesidad

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

de que el procedimiento conserve identidad fáctica, claridad argumentativa y coherencia entre la actividad instructora y la decisión definitiva.

Lo anterior se acompasa con los pronunciamientos del Consejo de Estado en materia disciplinaria, en los cuales se ha sostenido que entre el acto de formulación de cargos y el fallo de primera instancia puede variar la calificación jurídica de la conducta, sin que ello constituya vulneración del principio de congruencia ni del debido proceso, siempre que no se modifique el núcleo fáctico de la acusación, dado que dicho postulado reviste un carácter estricto en relación con los aspectos fáctico y personal.¹

Desde la óptica de la tipicidad y precisión del hecho investigado, la modificación del inicio no amplía indebidamente el objeto de la investigación; antes bien, lo precisa. El ajuste permite individualizar con mayor claridad cuáles son las obras o intervenciones específicamente problemáticas, cuál es su localización y cuál es su naturaleza material. Lejos de implicar una agravación arbitraria, esta operación satisface la exigencia de que el reproche administrativo sea determinado, específico y jurídicamente sustentable. En esa medida, la reformulación del enfoque constituye una medida de exactitud jurídica, indispensable para que el expediente no culmine con una decisión que no sea ajustada a derecho.

En esa línea, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece que la autoridad administrativa, en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, deberá corregir de oficio o a petición de parte las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, con el propósito de ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para su adecuada culminación. Esta disposición constituye una manifestación concreta del principio de legalidad en sede administrativa, en cuanto impone a la autoridad no solo la facultad, sino el deber de depurar el trámite cuando advierta inconsistencias que puedan comprometer la validez, coherencia o juridicidad de la decisión final.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-640 de 2002, precisó la diferencia conceptual entre la actuación administrativa y el acto administrativo, señalando que la primera corresponde al conjunto de trámites, gestiones, verificaciones, comunicaciones y decisiones de impulso que anteceden la adopción de una decisión definitiva, mientras que el segundo constituye la manifestación concreta de voluntad de la Administración con efectos jurídicos frente a los administrados. Así, la actuación administrativa se identifica con el procedimiento en curso, al paso que el acto administrativo representa la decisión que emerge de dicho iter procedimental.²

Esta distinción resulta de particular relevancia, por cuanto permite comprender que la potestad de corrección prevista en el artículo 41 del CPACA recae precisamente sobre la actuación administrativa en desarrollo, esto es, sobre los actos de trámite, preparatorios o instrumentales que integran el procedimiento y que anteceden la expedición del acto definitivo. En el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, dicha facultad cobija, por tanto, aquellos actos que estructuran y orientan la investigación, dentro de los cuales se encuentra el acto administrativo de inicio, en la medida en que este constituye una pieza integrante de la secuencia procedimental, mas no la decisión definitiva que pone fin a la actuación.

En la misma providencia, la misma Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso administrativo no comporta la traslación mecánica ni rígida de todas las formas propias del proceso judicial al ámbito administrativo. Por el contrario, ha reconocido que el procedimiento administrativo, aun cuando debe sujetarse

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (2020, 27 de noviembre). Sentencia 41001-23-33-000-2013-00445-01(2503-17), C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

² Corte Constitucional. (2002, 13 de agosto). Sentencia C-640 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

plenamente a las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, puede desenvolverse con mayor flexibilidad y funcionalidad frente al interés general, siempre que asegure garantías reales y efectivas para que el administrado conozca la actuación, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y se excluya toda forma de arbitrariedad.³

En consecuencia, la corrección de la adecuación jurídica contenida en el acto de inicio, sin modificación del sustrato fáctico investigado, se enmarca dentro de la facultad-deber de saneamiento y depuración de la actuación administrativa prevista en el artículo 41 del CPACA, y resulta plenamente compatible con la distinción entre actuación y acto administrativo desarrollada por la jurisprudencia constitucional. Lejos de implicar una alteración ilegítima del procedimiento, tal ajuste constituye una medida orientada a garantizar que la actuación sancionatoria avance sobre bases fácticas ciertas y bajo una calificación jurídica correctamente delimitada, en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad considera jurídicamente procedente modificar el Auto No.320 del 19 de octubre de 2022, en lo que respecta al enfoque jurídico de la investigación adelantada dentro del expediente SAN-106. Dicha reformulación se sustenta en la plena identidad de los hechos materialmente investigados, en la depuración técnica de las intervenciones verdaderamente relevantes para la presente actuación. Por esta razón, las intervenciones que generaron el cambio de uso de suelo deben ser analizadas a la luz del régimen jurídico aplicable a la intervención de la Reserva Forestal Central, previsto en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la modificación del acto de inicio se justifica como una medida de corrección y depuración jurídica orientada a restablecer la adecuada correspondencia entre los hechos investigados y la norma presuntamente infringida, sin afectar la continuidad de la actuación, sin desbordar su objeto material y sin menoscabar las garantías de defensa y contradicción del investigado.

En tal sentido, resulta procedente ajustar el contenido del Auto No. 320 del 19 de octubre de 2022, incorporando de forma expresa los hechos de manera clara y expresa, de modo que el procedimiento sancionatorio se desarrolle en armonía con los principios de verdad material, congruencia fáctica y respeto integral del debido proceso, garantizando así el derecho del investigado a ejercer una defensa plena frente a la totalidad de los hechos objeto de investigación.

De conformidad con lo anterior, a la Administración le corresponde corregir sus yerros o irregularidades antes de proferir una decisión de fondo dentro del presente procedimiento sancionatorio, consecuente con los principios de la función administrativa del Estado (artículo 209 de la Constitución Política), sobre todo en lo que se refiere a la eficacia de las actuaciones administrativas.

Frente al caso concreto vale la pena traer a colación lo expresado por el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en el Compendio de Derecho Administrativo, en donde señala que: "(...) De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley".

³ Ibidem.



"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El citado artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental en la parte resolutive del presente acto administrativo, en aplicación del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a corregir el citado auto de inicio, modificando para tal fin.

CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de trámite, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar el error del acto administrativo

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Modificar el artículo primero del Auto No. 320 del 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Juan Carlos García Quintero (C.C. 16.278.141) en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, de manera previa a la realización de actividades de construcción de infraestructura en un área aproximada de 236 metros cuadrados, remoción de cobertura en un área aproximada de 400 metros cuadrados y la apertura de vías carreteables en una área aproximada de 2.32 Kilómetros, en el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 282-3619, denominado El Rocio ubicado en el municipio de Génova (Quindío).

Artículo 2. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Juan Carlos García Quintero (C.C. 16.278.141) a través de su apoderado debidamente constituido, o la persona autorizada para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el predio denominado El Rocio ubicado en el municipio de Génova (Quindío).

Artículo 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley

"Por medio del cual se modifica el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAY 2026



NATALIA MARIA RAMIREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE *MPH*

Revisó y Ajustó: Nancy Licet Mora Umaña. / Abogada Contratista DBBSE *NLM*

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE *MRM*

Acoge: Concepto Técnico No. 034 del 24 de agosto de 2023 e Informe de Revisión Cartográfica No. 21 del 25 de agosto de 2023.

Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón M. / Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS *JSC*

Expediente: **SAN-00106**